

RESOLUCION No. 000380 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO A LA EMPRESA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.- PLANTA BARANOA Y SE IMPONE EL CUMPLIMIENTO DE UNAS OBLIGACIONES.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante documentación radicada bajo el N°0018481 del 22 de noviembre de 2016, el señor Jaime Acosta Madiedo Vergara en su calidad de Representante Legal de la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. solicitó ante esta Corporación permiso de Aprovechamiento Forestal Único de 59 árboles ubicados en la Planta Baranoa de la Organización Terpel S.A., en el mismo se allegó la siguiente información y/o documentación de interés:

- *Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.*
- *Plan de Aprovechamiento Forestal Único.*
- *Inventario Forestal.*
- *Identificación del Ingeniero Forestal.*
- *Certificado de Libertad y Tradición del predio con No. de matrícula inmobiliaria 040-142550.*
- *Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. NIT: 830095213-0*
- *Certificado de Uso de Suelo, expedido por la Secretaria de Planeación municipal de Baranoa.*

Que atendiendo la solicitud realizada por parte de esta Corporación mediante oficio 000182 del 23 de enero de 2017, la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., mediante el Radicado No. 0001002 del 06 de febrero de 2017, adjunta la siguiente documentación:

Mapa del área a escala.

En el mismo documento, la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., entre otras consideraciones, expone lo siguiente:

(...) "Adicionalmente consideramos que la información solicitada en los ítems a, b, c, d, e y f del oficio 000182 de 2016 no aplicaría a la obra que deseamos desarrollar dado que el área a intervenir es muy pequeña, de 0,29 hectáreas, con un volumen aprovechar de 25,19 m3 aplicando el coeficiente mórfico de 0,65; igualmente lo que encontramos es regeneración natural muy intervenida, el lote no se encuentra en ronda hídrica, ni áreas de especial interés ecológico o ecosistema estratégico que requieran de alguna categoría de manejo de preservación o protección."

Que en consecuencia de lo anterior, y en virtud de nuestras actividades de evaluación, control y seguimiento para la conservación de los recursos naturales del departamento, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante el Auto N° 00206 del 2 de Marzo de 2017, inició el trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal Único a la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., identificada con NIT 830.095.213-0, y representada legalmente por el señor Jaime Acosta Madiedo Vergara.

Que con la finalidad de atender la anterior solicitud se procedió a realizar visita de inspección técnica, originándose el Informe Técnico No.000218 del 4 de Abril de 2017, el cual establece:

"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: *la planta Terpel se encuentra en operación.*

RESOLUCION No. - 000380 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO A LA EMPRESA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.- PLANTA BARANOA Y SE IMPONE EL CUMPLIMIENTO DE UNAS OBLIGACIONES.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS: N/A

EVALUACION DE LA INFORMACIÓN: mediante radicado N° 018481 del 22 de Noviembre de 2016 la empresa Terpel S.A allego inventario forestal.

Inventario forestal

Se realizó censo forestal al 100% de los individuos objeto de aprovechamiento como se muestra a continuación:

N° INDIVIDUOS	DE	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	VOLUMEN
6		Bollo limpio	<i>Pterocarpus officinales</i>	3.37
7		Uvita mucosa	<i>Cordia dentata</i>	0.70
16		Roble morado	<i>Tabebuia rosea</i>	5.85
1		Mora	<i>Chlorophora tinctoria</i>	1.54
1		Cutupli	<i>Talisia olivaseformis</i>	0.08
9		Guácimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	2.59
7		orejero	<i>enterolobium cyclocarpum</i>	3.20
1		Membrillo	<i>Cydonia vulgaris</i>	0.02
1		Uvero	<i>Coccoloba uvifera</i>	0.11
2		Resbalamono	<i>Bursera simaruba</i>	0.12
7		Almendro	<i>Terminalia catappa</i>	9.46
1		Acacia Amarilla	<i>Caesalpinia peltophoroides</i>	0.10
59				27.13

Así mismo indicó dentro del documento que: "el Plan de aprovechamiento forestal esta enfocado en realizar una tala de las especies que obstruyen el espacio para la construcción de los dos tanques de almacenamiento, despejando el área estrictamente necesaria para la ejecución de la obra, donde la biomasa por sus características se obsequia a la comunidad para su uso doméstico".

Medida de compensación

El solicitante indica que los 59 árboles talados serán reemplazados por 177 de especies nativas forestales con objetivo protector, mejoramiento de las condiciones microclimaticas y embellecimiento del paisaje en el entorno de la planta Terpel Baranoa, sembrados en su área perimetral.

Mediante radicado N° 0002459 de 2017 la empresa Terpel S.A allega las coordenadas del área a intervenir.

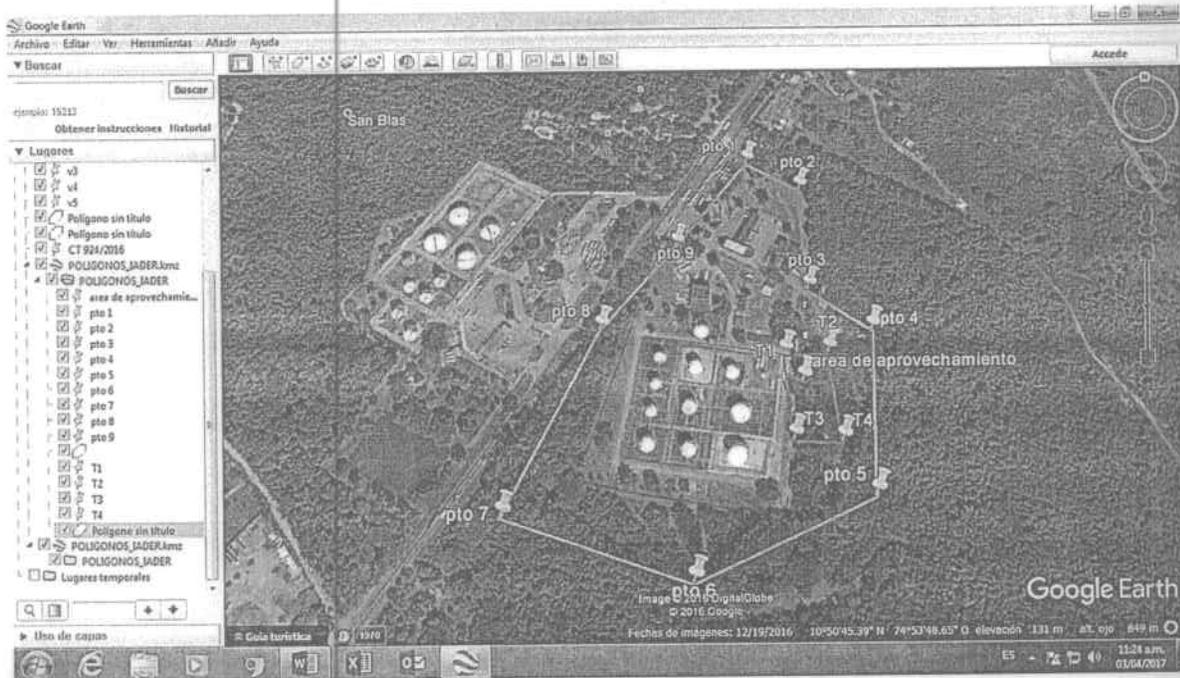
10° 50' 45.44"	74° 53' 46.05"
10° 50' 45.52"	74° 53' 44.62"
10° 50' 42.52"	74° 53' 45.90"
10° 50' 42..45"	74° 53' 44.40"

Consideraciones de la C.R.A

De acuerdo a las coordenadas del área de la planta Terpel, las cuales fueron suministradas en la visita de campo y registradas en el acta de visita del día 30 de Marzo de 2017, se constató que el área de intervención se encuentra localizada dentro de la Planta, como expone a continuación:

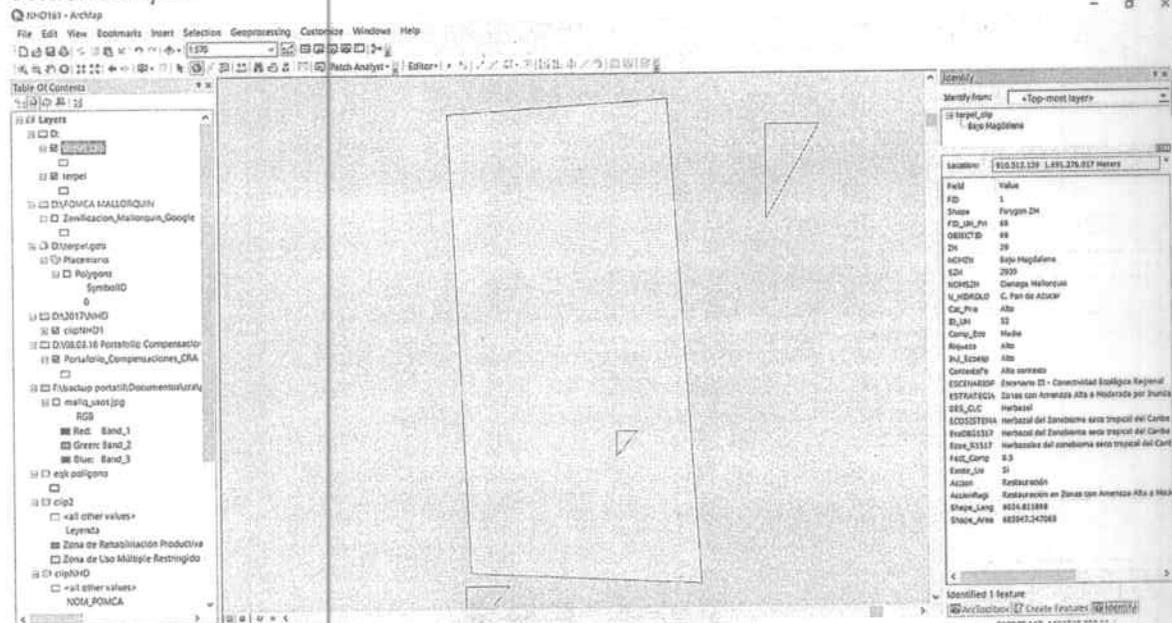
RESOLUCION No. 000380 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO A LA EMPRESA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.- PLANTA BARANOA Y SE IMPONE EL CUMPLIMIENTO DE UNAS OBLIGACIONES.



Coordenadas planta Terpel S.A		Coordenadas área a intervenir	
10° 50' 53.09"	74° 53' 47.07"	10° 50' 45.44"	74° 53' 46.05"
10° 50' 51.92"	74° 53' 45.20"	10° 50' 45.52"	74° 53' 44.62"
10° 50' 47.89"	74° 53' 45.12"	10° 50' 42.52"	74° 53' 45.90"
10° 50' 46.34"	74° 53' 43.11"	10° 50' 42.45"	74° 53' 44.40"
10° 50' 40.74"	74° 53' 43.53"		
10° 50' 38.25"	74° 53' 49.02"		
10° 50' 40.12"	74° 53' 54.73"		
10° 50' 46.30"	74° 53' 52.10"		
10° 50' 49.52"	74° 53' 49.62"		

Que una vez realizada la superposición del área a intervenir sobre el portafolio de áreas prioritarias para la conservación de la biodiversidad del departamento del Atlántico se evidencia que:



El área a intervenir se encuentra en un ecosistema de Herbazal del zonobioma seco tropical del Caribe en el cinturón árido peri caribeño de Cartagena, de igual forma el área presenta una categorización de alta prioridad para conservar por lo cual se establece dentro del portafolio un factor de compensación de 8.5.

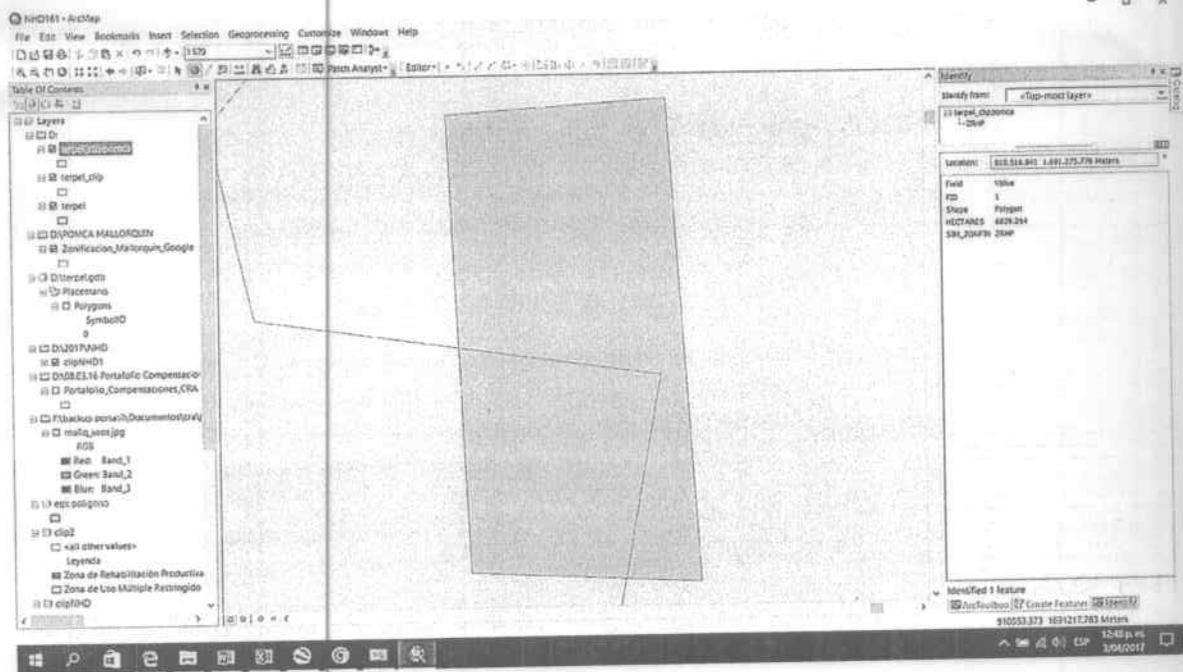
RESOLUCION No. - 000380 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO A LA EMPRESA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.- PLANTA BARANOA Y SE IMPONE EL CUMPLIMIENTO DE UNAS OBLIGACIONES.

De acuerdo al POMCA de Mallorquín, se constata para el área donde se construirá la obra las siguientes zonificaciones:

Zona de Infraestructura de Soporte para el Desarrollo (ZISD): Áreas o espacios que contengan infraestructuras, obras, y actividades producto de la intervención humana con énfasis en sus valores intrínsecos e histórico-culturales. Esta categoría admite el diseño, construcción, operación mantenimiento de las mismas para lograr el debido soporte al desarrollo humano. Serán incluidas en esta categoría las obras de infraestructuras públicas o privadas que presten un servicio público o que tengan un carácter histórico-cultural y los asentamientos urbanos.

Zona de Rehabilitación Productiva (ZRHP) Áreas o espacios con potencial para la producción y que actualmente se encuentran deteriorados o inhabilitados. Se prevén actividades de manejo encaminadas a la adecuación y optimización de los suelos y los recursos naturales presentes, tendientes al mejoramiento de las condiciones productivas y la calidad de vida en el marco del desarrollo sostenible. Los usos de esta categoría estarán en concordancia con la categoría de producción. Esta categoría es compatible con la expansión urbana y constituye la matriz del área de estudio. Al ser la zona dominante, se presenta en todos los tipos de paisaje interpretados para la cuenca, desde el espejo de agua de la Ciénaga de Mallorquín, hasta las lomas y colinas disectadas de Galapa, Baranoa, Tubará y zonas de dunas en Puerto Colombia y Barranquilla.



Teniendo en cuenta el certificado de uso emitido por la Secretaria de Planeación municipal de Baranoa se tiene que el predio identificado con Matricula inmobiliaria N° 040-142550 con extensión de terreno de 90 ha + 9.448 m², corresponde a una zona de uso industrial.

OBSERVACIONES DE CAMPO: en visita realizada a la planta Terpel S.A se pudo constatar los siguientes hechos de interés:

- La planta se encuentra ubicada en la vía la cordialidad Km 16, vía la Cordialidad, sector que comunica a Galapa con Baranoa.
- El área a intervenir se encuentra ubicada al costado oriental de la planta y corresponde a la zona de almacenamiento de tanques provenientes de EDS e industria los cuales no están en uso.

RESOLUCION No. 000380 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO A LA EMPRESA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.- PLANTA BARANOA Y SE IMPONE EL CUMPLIMIENTO DE UNAS OBLIGACIONES.

- Se constató una escorrentía superficial.
- Los datos dasométricos presentados en el inventario forestal corresponden a los individuos marcados en campo.
- Entre las especies a intervenir se encuentran: *Cordia dentata*, *Tabebuia rosea*, *Guazuma ulmifolia*, *enterolobium cyclocarpum*, *Terminalia catappa*, *Caesalpinia peltophoroides*.
- En el área a intervenir se observa una estructura de canalización de aguas lluvias, véase registro fotográfico foto N° 3.

De acuerdo a lo observado el día de la visita técnica, a la empresa TERPEL S.A., se puede establecer lo siguiente:

- Una vez verificado que el uso del suelo del área a intervenir corresponde a **zonas industriales**, que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras-productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2a de 1959, que el POMCA de Mallorquín estableció para esta área una zonificación de Zonas de Infraestructura de Soporte para el Desarrollo (ZISD) y Zona de Rehabilitación Productiva (ZRHP) se concluye que es viable realizar aprovechamientos forestal único, sobre el polígono georreferenciado con coordenadas 10° 50' 45.44", 74° 53' 46.05"; 10° 50' 45.52", 74° 53' 44.62"; 10° 50' 42.52", 74° 53' 45.90"; 10° 50' 42.45", 74° 53' 44.40".
- No obstante lo anterior y una vez revisado el portafolio de áreas prioritarias del departamento del Atlántico adoptado mediante Resolución 799 de 2015, se puede concluir que el área a intervenir presenta un ecosistema de Herbazal del zonobioma seco tropical del Caribe en el cinturón árido peri caribeño de Cartagena, por lo cual debe aplicar el procedimiento para establecer las medidas de compensación por pérdida de biodiversidad adoptadas mediante Resolución 212 de 2016.
- Que la medida de compensación presentada mediante Radicado N° 018481 del 22 de Noviembre de 2016 **no** cumple con los aspectos que establece la Resolución N° 212 de 2016 en el artículo décimo cuarto.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia, considerada como la norma jerárquicamente superior en nuestro ordenamiento jurídico, resulta ser de gran contenido ecológico; a lo largo de nuestra Carta Fundamental, se evidencia una multiplicidad de artículos de contenido ambiental, que buscan principalmente la protección de los recursos naturales de nuestro país, entre los que se destacan la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación¹; la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad por parte del estado²; la introducción del concepto de función ecológica de la propiedad privada³; el deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano⁴, el Derecho de todos los ciudadanos a un medio ambiente sano, como condición sine qua non de la vida misma⁵, entre otros.

¹ Artículo 8 Constitución Política de Colombia

² Artículo 49 Ibidem

³ Artículo 58 Ibidem

⁴ Artículo 95 Ibidem

⁵ Artículo 79 Ibidem

RESOLUCION No. 000380 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO A LA EMPRESA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.- PLANTA BARANOVA Y SE IMPONE EL CUMPLIMIENTO DE UNAS OBLIGACIONES.

Adicionalmente, en materia internacional, son muchos los convenios, tratados y demás instrumentos de contenido ambiental, que fueron adoptados por Colombia y que pertenecen a nuestro ordenamiento en virtud del conocido Bloque de Constitucionalidad, que regulan entre otros aspectos la protección del medio ambiente y los recursos naturales, entre ellos se encuentran la cumbre de Estocolmo (1971), la Carta Mundial de la Naturaleza (1982), la Declaración de Río (1992) y el Protocolo de Kyoto.

La Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA, como el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten poner en marcha los principios generales ambientales.

A través de las Corporaciones Autónomas Regionales, como entidades descentralizadas que son, el Estado ejerce competencias administrativas ambientales que por su naturaleza desbordan lo puramente local, y que, por ello, involucran la administración, protección y preservación de ecosistemas que superan, o no coinciden, con los límites de las divisiones políticas territoriales, es decir, que se ubican dentro de ámbitos geográficos de competencia de más de un municipio o departamento. No siendo, pues, entidades territoriales, sino respondiendo más bien al concepto de descentralización por servicios, es claro que las competencias que en materia ambiental ejercen las corporaciones autónomas regionales, son una forma de gestión de facultades estatales, es decir, de competencias que emanan de las potestades del Estado central. Al reglamentar la creación y funcionamiento de las corporaciones autónomas regionales, en aras de respetar la autonomía necesaria de los departamentos y municipios, debe determinar los ámbitos de responsabilidad y participación local que, conforme a las reglas de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, correspondan a las entidades territoriales. Por lo anterior, la exequibilidad que será declarada, se condiciona a que el ejercicio de las competencias asignadas a las corporaciones autónomas regionales que se crean por ley, no vaya en desmedro de la esfera legítima de autonomía de las entidades territoriales.⁶

Que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la ley 99 de 1993, como aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993, se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, determinando la facultad para el trámite de otorgamiento de licencias ambientales al Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente los municipios y departamentos por delegación de aquellas.

Respecto al tema hace referencia el artículo 31 de la Ley 99 de 1993:

"9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

⁶ C-596 -1998, Corte Constitucional –Magistrado Vladimiro Naranjo M.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO A LA EMPRESA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.- PLANTA BARANOA Y SE IMPONE EL CUMPLIMIENTO DE UNAS OBLIGACIONES.

12. *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelo, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

Con referencia al permiso de aprovechamiento forestal, el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", y se hace un compendio de las normas de carácter ambiental, entre ellas el Decreto 1791 de 1996 "por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal". Regula entre otras cosas, el procedimiento y los requisitos para la obtención de los permisos para el uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre e igualmente las actividades que debían desarrollar tanto la administración pública como los particulares con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Señala igualmente el Decreto 1076 de 2015, que las Corporaciones Autónoma Regional podrá establecer condiciones adicionales a los allí establecidos cuyo objetivo no será otro que el de proteger los bosques y la flora silvestre que por sus características especiales así lo requieran siempre y cuando se encuentren dentro de la órbita de sus funciones, competencias y principios establecidos en la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, define el aprovechamiento forestal único como:

- a) "Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamiento forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque".

Que el Artículo 2.2.1.1.5.7. Establece: **Inventario.** Para los aprovechamientos forestales únicos bosque natural ubicados en terrenos dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).

Que finalmente esta Corporación mediante Resolución N° 000212 del 2016, Adopto: "El Procedimiento Para Establecer Las Medidas De Compensación Por Pérdida De Biodiversidad Para Los Tramites Ambientales De Competencia De La Cra" en la cual se señaló lo siguiente:

Artículo Cuarto. Establecimiento de las medidas de compensación: El establecimiento de las medidas de compensación debe abordar 3 pasos fundamentales:

- a) ¿Cuánto compensar en términos de área?
b) ¿Dónde realizar la compensación?
c) ¿Cómo realizar la compensación?

Artículo Quinto: Cuánto Compensar. Para el cálculo del área total a compensar se aplicarán las siguientes fórmulas:

1. Para ecosistemas Naturales y Seminaturales terrestres:

$$Ac = Ai \times \sum Fc$$

Dónde:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO A LA EMPRESA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.- PLANTA BARANOA Y SE IMPONE EL CUMPLIMIENTO DE UNAS OBLIGACIONES.

- Ac: Área a compensar por Pérdida de Biodiversidad
Ai: Área potencialmente impactada del ecosistema natural o seminatural por desarrollo del proyecto, obra o actividad.
Fc: Factor total de compensación, el cual es igual a la sumatoria de cada uno de los factores de compensación individuales establecidos por la resolución 1517 de 2012 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

$$FC = \sum(\text{Representatividad} + \text{Rareza} + \text{Remanencia} + \text{Potencial de Transformación})$$

2. Para Vegetación secundaria:

a) Para vegetación secundaria de menos de quince (15) años de desarrollo, se aplicará la siguiente fórmula (véase tabla 6):

$$Acvs = Ai \times (\sum Fc/2)$$

- Acvs: Área a compensar por Pérdida de Biodiversidad en vegetación secundaria menor a 15 años
Ai: Área a impactar de la vegetación secundaria
Fc: Factor de compensación total, el cual es igual a la Sumatoria de los factores de compensación individuales establecidos por la resolución 1517 de 2012 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

b) Para el cálculo del área a compensar en el caso de vegetación secundaria de más de quince (15) años de desarrollo, se aplicará la misma fórmula de área a compensar por Pérdida de Biodiversidad en ecosistemas naturales y seminaturales terrestres.

3. Para Ecosistemas Transformados.

Para el cálculo del área a compensar en ecosistemas transformados, el factor de compensación será de 1:1 por cada hectárea afectada. Ya que estos ecosistemas albergan o permiten el movimiento de especies de importancia ambiental para el departamento del Atlántico.

Artículo Sexto: Listado Regional de Factores de Compensación. El cálculo del área a compensar se realizará a través de la asignación de factores de compensación por pérdida de biodiversidad. Estos factores están definidos en el Listado Regional de Factores de Compensación y son establecidos de acuerdo al Listado Nacional de Factores de Compensación de Ecosistemas Terrestres -Resolución 1517 de 2012. El listado Regional hace parte integral de la presente Resolución y estará publicado en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

PARÁGRAFO 1: Para ecosistemas naturales y seminaturales en el Atlántico el valor mínimo del factor de compensación es de 7,5 y el valor máximo es de 10 de acuerdo a lo establecido a nivel nacional por la Resolución 1517 de 2012. Para vegetación secundaria el valor mínimo es de 3,75 y el máximo es de 5, y para el caso de ecosistemas transformados esta Corporación establece un factor de compensación de 1.

PARÁGRAFO 2: La aplicación del Listado Regional de Factores de Compensación se realizará conforme al mapa de ecosistemas elaborado en el estudio de impacto ambiental, plan de manejo ambiental o plan de aprovechamiento forestal.

PARAGRAFO 3: El Listado Regional de Factores de Compensación para Ecosistemas terrestres, define los factores de compensación para cada uno de los ecosistemas terrestres inmersos en los biomas/distritos biogeográficos, acorde con la clasificación y leyenda del Mapa

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO A LA EMPRESA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.- PLANTA BARANOA Y SE IMPONE EL CUMPLIMIENTO DE UNAS OBLIGACIONES.

de Ecosistemas Continentales, Costeros y Marinos de Colombia (IDEAM y otros, 2007).

PARÁGRAFO 4: *En los casos en que el mapa de ecosistemas del estudio de impacto ambiental, plan de manejo ambiental o plan de aprovechamiento forestal presenten tipos de ecosistemas que por su escala, no se encuentren definidos en el Listado Regional de Factores de Compensación, la Corporación establecerá el factor de compensación considerando los valores de ecosistemas similares.*

Artículo Séptimo: Factor de Compensación en Ecosistemas Especiales. *En los casos donde se determine por parte de la Corporación, la viabilidad para el desarrollo de los proyectos, obras o actividades que intervengan ecosistemas especiales según lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.2.4 del Decreto 1076 de 2015 y/o sus modificaciones, esta autoridad impondrá un factor de compensación de 10.*

Artículo Octavo: Dónde Compensar. *Las compensaciones deben dirigirse a conservar áreas ecológicamente equivalentes a las impactadas, en lugares que representen la mejor oportunidad de conservación, es decir, lugares priorizados por el Portafolio de Áreas prioritarias para la Conservación de la Biodiversidad del Atlántico adoptado por medio de la Resolución No. 00799 de 2015. El portafolio está publicado en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.*

Artículo Décimo Cuarto: Contenido del plan de compensación. *El Plan de Compensación debe presentarse ante la Corporación en el estudio de impacto ambiental, plan de manejo, o en el plan de aprovechamiento forestal y contendrá al menos los siguientes aspectos:*

- a) *Línea base ambiental del área impactada que incluya mapa de ecosistemas en formato shape file a escala 1:25.000 y, evaluación de los impactos o efectos negativos sobre la biodiversidad, que no puedan ser prevenidos, corregidos o mitigados.*
- b) *Descripción detallada de las áreas ecológicamente equivalentes para compensación que incluya mapa de ecosistemas del área a compensar a escala 1:25.000 en formato shape file.*
- c) *Propuesta detallada (técnica, jurídica y financiera) de las acciones de compensación y los resultados esperados, que incluirá el cronograma de implementación, arreglos institucionales y jurídicos para la ejecución y el plan de inversiones.*
- d) *Evaluación de los potenciales riesgos bióticos, físicos, económicos, sociales de implementación del plan de compensación y una propuesta para minimizarlos.*
- e) *Definición y descripción del esquema para la implementación y administración del plan de compensación.*
- f) *Plan de monitoreo y seguimiento y el sistema utilizado.*

EN CUANTO A LOS COBROS POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL DEL PERMISO OTORGADO.

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) *El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta;* b) *El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición,*

RESOLUCION No. - 000380 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO A LA EMPRESA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.- PLANTA BARANOA Y SE IMPONE EL CUMPLIMIENTO DE UNAS OBLIGACIONES.

el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que esta resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

Que de acuerdo a lo contemplado en la Tabla No. 50 Usuarios de menor Impacto de la Resolución No. 000036 de 2016, el monto total a cobrar por concepto de seguimiento ambiental a la Autorización de Aprovechamiento Forestal que se va a otorgar con el respectivo incremento del IPC anual, será el siguiente:

INSTRUMENTOS DE CONTROL	TOTAL
Aprovechamiento Forestal	\$ 1.462.826

DECISIÓN A ADOPTAR

En este sentido se precisa que de acuerdo a lo consignado en el Informe Técnico No.000218 del 4 de Abril de 2017, la solicitud emanada de la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.-Planta Baranoa, anteriormente indicada y la norma ambiental aplicable, que se considera viable Autorizar el Aprovechamiento forestal de 59 individuos de especies maderables que representan en un volumen de total de 27.13 m³, sujeto al cumplimiento previo de unas obligaciones ambientales en relación a los ajustes del plan de compensación que se describen en la parte resolutive de este proveído.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR a la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., identificada con NIT 830.095.213-0, y representada legalmente por el señor Jaime Acosta Madiedo Vergara, Aprovechamiento Forestal Único, sobre 59 individuos de especies maderables que representan en un volumen de total de 27.13 m³, sobre el polígono georreferenciado con coordenadas: 10° 50' 45.44", 74° 53' 46.05"; 10° 50' 45.52", 74° 53' 44.62"; 10° 50' 42.52", 74° 53' 45.90"; 10° 50' 42.45", 74° 53' 44.40", para el mejoramiento de las condiciones microclimáticas y embellecimiento del paisaje en el entorno de la planta Terpel Baranoa-Atlántico.

PARAGRAFO PRIMERO: La presente Autorización se otorga por el término de 2 años a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: La ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., identificada con NIT 830.095.213-0, y representada legalmente por el señor Jaime Acosta Madiedo Vergara, solo podrá aprovechar las especies registradas a continuación:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO A LA EMPRESA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.- PLANTA BARANOA Y SE IMPONE EL CUMPLIMIENTO DE UNAS OBLIGACIONES.

N° INDIVIDUOS	DE	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	VOLUMEN
6		Bollo limpio	<i>Pterocarpus officinales</i>	3.37
7		Uvita mucosa	<i>Cordia dentata</i>	0.70
16		Roble morado	<i>Tabebuia rosea</i>	5.85
1		Mora	<i>Chlorophora tinctoria</i>	1.54
1		Cutupli	<i>Talisia olivaseformis</i>	0.08
9		Guácimo	<i>Guazuma ulmifolia</i>	2.59
7		orejero	<i>enterolobium cyclocarpum</i>	3.20
1		Membrillo	<i>Cydonia vulgaris</i>	0.02
1		Uvero	<i>Coccoloba uvifera</i>	0.11
2		Resbalamono	<i>Bursera simaruba</i>	0.12
7		Almendro	<i>Terminalia catappa</i>	9.46
1		Acacia Amarilla	<i>Caesalpinia peltophoroides</i>	0.10
59				27.13

ARTÍCULO TERCERO: La empresa Terpel S.A identificada con el NIT 830.095.213-0 y representada legalmente por el señor Jaime Acosta Madiedo Vergara, debera ajustar la medida de compensación de conformidad a lo establecido en la Resolución N° 212 de 2016, determinando el cuanto compensar, en términos de área, donde compensar y como compensar, para lo cual se le otorga un término de 15 días contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: El Plan de Compensación Forestal se debe presentar de conformidad con lo señalado en el Artículo 14 de la Resolución 000212 de 2016, emitida por esta entidad y transcrito en la parte Considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: La empresa Terpel S.A identificada con el NIT: 830.095.213-0. Y representada legalmente por el señor Jaime Acosta Madiedo Vergara, debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones derivadas del Aprovechamiento Forestal autorizado tales como:

- a) Al momento de la tala de los árboles, los operarios deben estar bajo la supervisión de un profesional del área responsable de la actividad con un perfil forestal o agronómico.
- b) En el momento de realizar la tala de los árboles los operarios deben tener en cuenta todas las normas de seguridad para efectuar esta labor.
- c) Debe cumplir con la Resolución 541 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente por medio del cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.
- d) En caso de requerir la utilización de otros tipos de permisos y/o autorizaciones como concesión de agua superficial o subterránea, permiso de vertimientos, **ocupación de cauce**, deberá solicitarlos oportunamente.

ARTICULO SEXTO: La Corporación Autónoma del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de la misma podrá ser causa para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

ARTICULO SEPTIMO: La ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., identificada con NIT 830.095.213-0, y representada legalmente por el señor Jaime Acosta Madiedo Vergara, debe publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011 Art 73 en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Gerencia de Gestión Ambiental en un término de cinco días hábiles.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.
RESOLUCION No. - - 000380 DE 2017

12

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO A LA EMPRESA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.- PLANTA BARANOA Y SE IMPONE EL CUMPLIMIENTO DE UNAS OBLIGACIONES.

PARAGRAFO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación.

ARTICULO OCTAVO: La ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., identificada con NIT 830.095.213-0, y representada legalmente por el señor Jaime Acosta Madiedo Vergara., deberá cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, la suma correspondiente a UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$ 1.462.826 pesos M/L) por concepto de seguimiento ambiental a la autorización de aprovechamiento forestal otorgado, de acuerdo a lo establecido en la factura de cobro que se expida y se le envíe para tal efecto

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94.

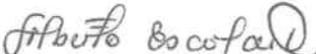
ARTÍCULO NOVENO: El Informe Técnico N° 000218 del 4 de Abril de 2017, de la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído.

ARTÍCULO DECIMO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los 08 JUN. 2017

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Sin exp
Proyectó: M. Laborde Ponce .Contratista
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido .Subdirectora de Gestión Ambiental
Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams. Asesora Dirección (c)

